

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2025
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

1

El día lunes 27 de octubre de 2025 a las 13:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) a efecto de desarrollar la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2025, solicitada por la Dirección de Administración de Personal, la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental, y la Dirección General de Servicios Jurídicos, por lo que se dieron cita sus integrantes: Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos de Defensa a Usuarios de la Vicepresidencia Jurídica, en suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos, persona designada para la atención de los asuntos de la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental, a través del Oficio número VPA/249/2025 de fecha 04 de agosto de 2025 y el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Lic. Roberto Beltrán Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF; asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Karla Vianey Ubaldo Domínguez, Jefa de Departamento de Consultas y Transparencia, de la Dirección General de Procedimientos de Defensa a Usuarios y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, adicionalmente participaron como invitados a la sesión el Mtro. Rodrigo J. García Islas Leal, Director General de Servicios Jurídicos de la Vicepresidencia Jurídica y la Lic. Martha Yareli Bautista Cruz, Jefa de Departamento de Nómina y Prestaciones Económicas, persona designada para continuar con la gestión de los asuntos de la Dirección de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica, quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumplía con el número de integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:



CT/CONDUSEF/14*/SESIÓN EXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2025: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2025.

2

Una vez aprobado el Orden del día, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya en uso de la voz informó que con antelación se remitió a la Unidad de Transparencia las siguientes observaciones y comentarios generales derivadas de la revisión a los asuntos que se presentan en la Sesión:

De conformidad con la fracción II del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), es atribución del Comité de Transparencia confirmar, revocar o modificar las determinaciones de clasificación de la información, adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados.

En ese sentido, el artículo 103 del mencionado ordenamiento legal precisa que en la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. Este mandato se ve corroborado con lo dispuesto en la fracción III del lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP).

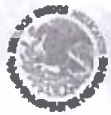
Luego entonces lo que debe ponerse a consideración del Comité de Transparencia, en términos de la precitada fracción segunda del invocado artículo 40, es la determinación de clasificación de la información adoptada por la persona titular del área responsable que deba cumplir con la generación de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial o reservada a publicarse en el portal de transparencia y, accesoriamente remitir información de las versiones públicas cuya emisión está a cargo del sujeto responsable para que el Comité de Transparencia, en **términos del lineamiento Sexagésimo Segundo** de los LGMCDIEVP, dado el caso, proceda a la confirmación de las versiones públicas en los términos precisados en dicho lineamiento.

En razón de lo anterior, en la solicitud para que se convoque a este Comité de Transparencia para que revoque, confirme o modifique la determinación en materia de clasificación como confidencial de la información con ese carácter, adoptada por el sujeto obligado y que remita a las versiones públicas para la confirmación de las mismas por parte de este cuerpo colegiado.

Respecto de la solicitud de aprobación de las versiones públicas, se debe referir que se presenta las versiones públicas para confirmación de este Comité de Transparencia, en términos del lineamiento Sexagésimo Segundo de los LGMCDIEVP.

Se hace hincapié que en términos de la fracción II del artículo 40 de la LGTAIP, la facultad del Comité de Transparencia se constriñe a confirmar, revocar o modificar la determinación de clasificación llevada a cabo por la unidad administrativa del sujeto obligado que emite la determinación de clasificar la información como





confidencial o reservada, luego entonces no confirma, revocar o modificar datos personales sino la determinación de clasificar como confidencial aquella información que contenga datos personales, llevada a cabo por el sujeto obligado.

3

Por otra parte, se estima que no es viable que se considere como fundamento para sustentar la determinación de clasificar información como confidencial con miras a elaborar una versión pública de un documento para que éste sea publicado en el portal de transparencia, toda vez que los supuestos previstos en los artículos 120 y 122 de la LGTAIP que se invocan, atienden al supuesto de que se esté atendiendo una solicitud de acceso a la información pública, circunstancia que no priva en el presente caso en que se lleva a cabo sea la determinación de clasificar información contenida en documentación que se publicará en el portal de transparencia para cumplir con una obligación de transparencia.

Asimismo, se estima que no aplica lo dispuesto en el lineamiento Noveno de los LGMCDIEVP debido a que no se está ante supuestos de la solicitud de un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, sino ante el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a publicarse en portal de transparencia.

En otro orden, se sugiere atento a los comentarios anteriores, en la carátula se cambie el rubro por "Versión Pública Confirmada", así como en el apartado "Confirmación por el Comité de Transparencia".

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares señaló que se toma nota de los comentarios y observaciones emitidas por el representante del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y se aplica lo requerido en los asuntos a revisar, emitiendo lo respectivo en la presente Acta de Comité, señalando que para los posteriores asuntos que sean sometidos ante este Comité, las Unidades Administrativas competentes deberán acatar lo requerido, para lo cual, la Unidad de Transparencia girará el comunicado correspondiente.

Asimismo, respecto a los artículos 120 y 122 de la LGTAIP y al lineamiento Noveno de los LGMCDIEVP, precisó que dichos supuestos normativos son los que refieren a las versiones públicas, por lo que, es esencial su aplicación en la fundamentación de los argumentos lógico jurídicos de los asuntos relacionados con el cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, haciendo nota de su aplicabilidad.

Por lo antes expuesto, solicitó a los integrantes la aprobación a efecto de dejar constancia lo anterior bajo Acuerdo de este Órgano Colegiado.

En consecuencia, los integrantes del Comité acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/14*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2025: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba girar comunicado a las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Nacional por



medio de la Unidad de Transparencia para que se tenga conocimiento que en los asuntos que sean sometidos ante este Órgano Colegiado deberán ser conforme a lo estrictamente señalado en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia realice las gestiones necesarias para cumplimentar en tiempo y forma lo instruido.

No habiendo más comentarios, se dio continuidad al desarrollo de la sesión.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaría Técnica dar lectura a los asuntos a tratar, mismos que se citan a continuación:

- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la confirmación de las versiones públicas propuestas, respecto a **9 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **65, fracción X**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la confirmación de las versiones públicas propuestas, respecto a **53 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con diversos arrendadores y proveedores de servicios, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo **65, fracciones XXV y XXVI**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección General de Servicios Jurídicos**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en las **Resoluciones firmes de 102 Juicios Contenciosos Administrativos**, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, y en su caso la confirmación de las versiones públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo **65, fracción XXXIV**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.





Bajo ese tenor, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares presentó el **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

5

- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la confirmación de las versiones públicas propuestas, respecto a **9 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **65, fracción X**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Informando que mediante memorándum números VPA/DAP/508/2025 de fecha 7 de octubre de 2025 y VPA/DAP/520/2025 de fecha 27 de octubre de 2025, la **Dirección de Administración de Personal** remitió los argumentos lógico jurídicos mediante los cuales solicitó al Comité de Transparencia de considerarlo procedente confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial de aquella que contenga datos personales en los 9 contratos suscritos con las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2025, y en su caso, la confirmación de las versiones públicas propuestas, los cuales se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción X, del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, motivo por el cual cedió la palabra a la Lic. Martha Yareli Bautista Cruz, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

En cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 4, 11, 39, 40, fracción II, 103, fracción III, 115, primer, segundo y penúltimo párrafo; y en lo aplicable a las versiones públicas de las obligaciones de Transparencia lo señalado en los artículos 120 y 122, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3 fracción IX, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente (LGPDPPO), los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II y penúltimo párrafo, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP); de conformidad con lo establecido en los artículos Quinto y Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalado en el Decreto por el que se



expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, se puntualiza que los **9 contratos** celebrados en el **tercer trimestre 2025** contienen información que por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial, siendo necesario proteger los siguientes datos personales:

- **Nacionalidad.**

La **nacionalidad**, hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales. En el artículo 30° constitucional se establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización, especificando cada supuesto, por lo que, en términos de los artículos 115, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracción I, numeral 1, de los LGMCDIEVP, es información confidencial por ser un dato personal.

Asimismo, las Resoluciones de los Recursos de Revisión **RRA 1024/16** y **RRA 0098/17**, emitidas por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en las que se estableció que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, el citado Instituto consideró procedente su clasificación.

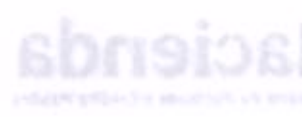
Del mismo modo, los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la entonces Secretaría de la Función Pública, hoy **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** determina que la nacionalidad hace referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.

- **Domicilio particular**

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, por lo que, en términos de los artículos 115, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracción I, numeral 1 de los LGMCDIEVP, es información confidencial por ser un dato personal.

11





Al respecto, en las Resoluciones de los Recursos de Revisión **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el entonces Pleno del INAI, se determinó que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. En tal virtud, dicha información se considera confidencial por tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 115, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracción I, numeral 1 de los LGMCDIEVP.

7

De igual manera, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la entonces Secretaría de la Función Pública, hoy **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** establece que el **domicilio particular** es un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la cual es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracción I, numeral 1 de los LGMCDIEVP.

Es necesario señalar que, en el Criterio de Interpretación con clave de control **SO/019/2017**, emitido por el entonces Pleno del INAI, se acordó lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la entonces Secretaría de la Función Pública, hoy **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.



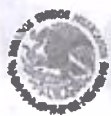
Por lo antes expuesto, es importante señalar que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos personales de tener certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, considerando que la LGTAIP y los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en los artículos 115, primero, segundo y penúltimo párrafo de la LGTAIP; en relación con el Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II y penúltimo párrafo, de los LGMCDIEVP, se establece que se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

En ese sentido, la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, y como sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso NO autorizado, elaborando una **versión pública** que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos personales, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de acuerdo con lo que aplicable a las obligaciones de transparencia, en lo establecido en los artículos 120 y 122 de la LGTAIP, así como lo dispuesto en los lineamientos Segundo, fracción XVIII y Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten son necesarios para dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción X del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, se pide a este Órgano Colegiado **confirmar, modificar o revocar** la determinación en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información que contiene datos personales y en caso de proceder, se confirme la versión pública propuesta de los siguientes Contratos de prestación de servicios por Honorarios Asimilables a Salarios:

CONS.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
1	JOSÉ CRUZ	SALAZAR	TEXIS	CONDUSEF/HAS/82/2025-2	6



CONS.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
2	AURELIO	LINARES	SÁNCHEZ	CONDUSEF/HAS/83/2025-1	5
3	MARTIN	VILLEDA	GÓMEZ	CONDUSEF/HAS/84/2025-1	5
4	FRANCISCO JAVIER	HUERTA	SALAZAR	CONDUSEF/HAS/85/2025-1	5
5	MIGUEL ÁNGEL	SÁNCHEZ	VERGARA	CONDUSEF/HAS/86/2025-1	5
6	CASSANDRA BERENICE	COLINDRES	ZAMORA	CONDUSEF/HAS/87/2025-1	5
7	HANS	ESPINOZA	VIRAMONTES	CONDUSEF/HAS/88/2025-1	5
8	RICARDO	ROCHA	HERNÁNDEZ	CONDUSEF/HAS/89/2025-1	5
9	XIMENA	MEDINA	LEÓN	CONDUSEF/HAS/90/2025-1	5

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Administración de Personal**, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través de los memorándums números VPA/DAP/508/2025 de fecha 7 de octubre de 2025 y VPA/DAP/520/2025 de fecha 27 de octubre de 2025, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la determinación de la clasificación en su modalidad de confidencial de la información que contiene datos personales identificativos en los 9 contratos suscritos por la CONDUSEF con las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante el tercer trimestre de 2025, así como **CONFIRMAR** las versiones públicas presentadas por el área requirente en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP, para que dé cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.



Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

10

CT/CONDUSEF/14ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/03/ACUERDO/2025: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 12, 39, 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 115, 120, 122 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; 3 fracción IX, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II y penúltimo párrafo, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP); aplicables en términos del artículo Quinto y Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como al DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, **CONFIRMA la determinación adoptada por la Dirección de Administración de Personal en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información que contiene datos personales identificativos en los 9 contratos suscritos por la CONDUSEF con las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante el tercer trimestre de 2025 y CONFIRMA las versiones públicas propuestas por la Dirección de Administración de Personal, en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP.** Lo anterior con el fin de que se dé estricto cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En continuidad con la sesión, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a analizar, mismo que se enuncia a continuación:

- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental**, a fin de que se confirme, modifique





o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la confirmación de las versiones públicas propuestas, respecto a **53 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con diversos arrendadores y proveedores de servicios, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo **65, fracciones XXV y XXVI**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

11

Desahogado lo anterior comunicó que la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental** a través de los memorándums número VPA/DRMSG/377/2025 de fecha 3 de octubre de 2025 y VPA/DRMSG/395/2025 de fecha 27 de octubre de 2025, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la determinación en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de aquella información que contenga datos personales y patrimoniales, en los 53 Contratos suscritos por la CONDUSEF con diversos arrendadores y proveedores de servicios, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2025, y en su caso, la confirmación de las versiones públicas propuestas a efecto de que sean publicadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), motivo por el cual cedió la palabra a la Lic. Verónica Meléndez Valdez, quien manifestó lo siguiente:

A fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en las fracciones XXV y XXVI, del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de dicha información, por lo que puntualizó que los 53 Contratos suscritos por la CONDUSEF con sus diversos arrendadores y/o proveedores de servicios, durante tercer trimestre del año 2025, contienen la siguiente información que por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial:

- Datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad, así como los Certificados de Libertad de Gravámenes.
- Clave pública y/o clave privada.
- Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria.
- Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria.
- Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se exponen los argumentos lógico jurídicos que sustentan su clasificación:

Los **datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad, así como los Certificados de Libertad de Gravámenes;** fueron proporcionados por los contratantes



ante esta Comisión Nacional, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a la titularidad con que ostenta respecto de los bienes objeto de los contratos.

En ese sentido, la CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo que hacer pública dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.

Cabe precisar que si bien es cierto que los datos de identificación de los inmuebles como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad y cuenta predial son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las Autoridades Catastrales de cada una de las Entidades Federativas; éstos no pueden ser revelados por la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Aunado a lo anterior, con relación a los Certificados de Libertad de Gravámenes, es un dato que debe protegerse toda vez que forma parte de la información relacionada con el patrimonio de una persona física, los cuales fueron presentados a esta Dirección a mi cargo, con la finalidad de reportar la situación jurídica Registral respecto a la existencia o inexistencia de obligaciones de derecho y/o certificar que la persona cuenta con bienes inmuebles; razón por la cual es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, ya que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 115, primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el Criterio de interpretación con clave de control **SO/013/2009** emitido por el entonces Pleno del INAI, mismo que a continuación se indica:

"Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o





entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

13

Ahora bien, respecto a la **firma electrónica** tanto de los servidores públicos como de los proveedores, se considera deben ser clasificados en su totalidad ya que tanto la firma, la cadena original, el número de serie y el certificado se integra de información que solo es del interés propio del particular y través del cual es un medio para realizar trámites personales, independientemente de ser un servidor público o un proveedor; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones XIII y XIV y 17 de la Ley de Firma Electrónica.

Por lo que, se estima que la información que contiene la firma, la cadena original, el número de serie y el certificado y la clave pública, de manera integral hacen a una persona física vulnerable respecto a su información personal.

Cabe señalar que, al utilizar la firma electrónica avanzada para trámites, actos jurídicos y/o administrativos, como lo es la contratación de servicios entre particulares y servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, esto no hace considerar que los datos personales que contienen la firma electrónica, certificado digital, cadena original, etcétera, sean considerados públicos. Tan es así que, en la misma Ley de Firma Electrónica, prevé que las dependencias y entidades deberán crear y administrar sistemas de tramites con mecanismos confiables que permitan confidencialidad y custodia de la información.

Resulta conveniente citar por analogía, los **Lineamientos para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos y actuaciones de los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor**, en los que se establecen los criterios para regular el uso de la firma electrónica avanzada, respaldada por el certificado digital generado por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos y actuaciones de forma electrónica por los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 7502/18**, el entonces INAI advirtió que deberá entenderse como *Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria*, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualiza el contenido del artículo 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP.

El Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 7502/18**, el entonces INAI advirtió que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es **único e irrepetible**. Se trata del elemento de seguridad en una factura,



ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.

De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP, por lo que su clasificación resulta procedente.

Con relación a la **Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria**, en la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 7502/18**, el entonces INAI advirtió que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP.

Lo anterior considerando que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos de tener certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en los artículos 115, primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP; en relación con el Trigésimo Octavo, fracciones I, numerales 6 y 10, II y, penúltimo párrafo y Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP.

Derivado de lo anterior tanto la LGTAIP como los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales y patrimoniales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que tanto en el artículo 115 primero, segundo y penúltimo párrafos como en los lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, respectivamente, se establece que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y patrimoniales, que presenten los particulares a los sujetos obligados,



respecto de la cual **el responsable sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**

15

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos y en lo aplicable a las versiones públicas de las obligaciones de Transparencia lo señalado en los artículos 120 y 122, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y, 3, fracción IX, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente (LGPDPSP), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I numerales 6 y 10, II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP), de conformidad con lo establecido en el artículos Quinto y Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalado en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, se solicita al Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información que contiene datos personales y patrimoniales, y en su caso la confirmación de las versiones publicas propuestas de 53 Contratos suscritos por la CONDUSEF con diversos arrendadores y proveedores de servicios, durante el tercer trimestre del año 2025, que a continuación se relacionan:

NO.	NÚMERO DE CONTRATO /CONVENIO	NOMBRE DEL ARRENDADOR / PRESTADOR DEL SERVICIO / PROVEEDOR	NÚM. DE FOJAS
1	CONDUSEF/ARREND/BC/001/2025	Edith Brizuela González	11
2	CONDUSEF/ARREND/BC/002/2025	Edith Brizuela González	11
3	CONDUSEF/ARREND/NL/001/2025	Gerencia Los Encinos, S.A. de C.V.	11
4	CONDUSEF/ARREND/NL/002/2025	Gerencia Los Encinos, S.A. de C.V.	11
5	CONDUSEF/ARREND/SON/001/2025	ING. Rafael Ángel Núñez Urías	9
6	CONDUSEF/ARREND/SON/002/2025	ING. Rafael Ángel Núñez Urías	10
7	CONDUSEF/ARREND/UAUIA2/001/2025	Inmobiliaria Rot Alameda, S.A. DE C.V.	12



NO.	NÚMERO DE CONTRATO /CONVENIO	NOMBRE DEL ARRENDADOR / PRESTADOR DEL SERVICIO / PROVEEDOR	NÚM. DE FOJAS
8	CONDUSEF/ARREND/UAUIA2/002/2025	Inmobiliaria Rot Alameda, S.A. DE C.V.	12
9	CONDUSEF/021/2025	INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación	17
10	CONDUSEF/023/2025	Soluciones Tecnológicas Del Grijalva, S.A.P.I. de C.V.	21
11	CONDUSEF/026/2025	El Mundo es Tuyo S.A. de C.V.	20
12	CONDUSEF/027/2025	El Mundo es Tuyo S.A. de C.V.	20
13	CONDUSEF/028/2025	Ulises Prado Cardona	16
14	CONDUSEF/031/2025	Jera Consorcio S.A. de C.V.	21
15	CONDUSEF/033/2025	Consultores en Innovación Desarrollo y Estrategia Aplicada S.C.	17
16	CONDUSEF/034/2025	CRB Constructora Ramírez Brassetti S.A. de C.V.	19
17	CONDUSEF/035/2025	Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.	22
18	CONDUSEF/039/2024-1	Operbes, S.A. de C.V.	8
19	CONDUSEF/039/2025	Innovación en Sistemas del Bajío, S.A. de C.V.	22
20	CONDUSEF/040/2024-1	UNINET, S.A. DE C.V.	8
21	CONDUSEF/040/2025	Ingeniería Electromecánica en Infraestructura Computacional, S.A. de C.V.	22
22	CONDUSEF/043/2025	Viviana Gabriela Cruz Lazcano	13
23	CONDUSEF/044/2025	Roberto Campos Jiménez	13
24	CONDUSEF/045/2025	INNOB IT GROUP, S.A. DE C.V. en participación conjunta con BASTION DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V.	24
25	CONDUSEF/046/2025	Enkoll, S.A. de C.V.	15
26	CONDUSEF/049/2025	Operbes, S.A. de C.V.	20
27	CONDUSEF/050/2025	Uninet, S.A. de C.V.	20
28	CONDUSEF/051/2025	DSTI México, S.A. de C.V.	19



NO.	NÚMERO DE CONTRATO /CONVENIO	NOMBRE DEL ARRENDADOR / PRESTADOR DEL SERVICIO / PROVEEDOR	NÚM. DE FOJAS
29	CONDUSEF/052/2025	Atención Corporativa de México, S.A. de C.V.	19
30	CONDUSEF/053/2025	MUUK TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V.	19
31	CONDUSEF/044/2024-1	ATENCIÓN CORPORATIVA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	10
32	CONDUSEF/052/2024-1	DSTI México, S.A. DE C.V.	10
33	CONDUSEF/ORD/019/2025	Periódico Digital Sendero, S.A.P.I. de C.V.	13
34	CONDUSEF/ORD/020/2025	Produlux, S.A. de C.V.	13
35	CONDUSEF/ORD/021/2025	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	15
36	CONDUSEF/ORD/022/2025	Stereorey México, S.A.	14
37	CONDUSEF/ORD/023/2025	Más Información Con Más Beneficios, S.A. de C.V.	15
38	CONDUSEF/ORD/024/2025	Milenio Diario, S.A. de C.V.	15
39	CONDUSEF/ORD/025/2025	Stereorey México, S.A.	15
40	CONDUSEF/ORD/026/2025	Servicios Especializados en Publicidad Daglez, S.A. de C.V.	14
41	CONDUSEF/ORD/027/2025	Red de Radios Comunitarias de México, A.C.	14
42	CONDUSEF/ORD/028/2025	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	14
43	CONDUSEF/ORD/029/2025	Multimedios Grupo Oro, S.A. DE C.V.	14
44	CONDUSEF/ORD/030/2025	Funcionamiento Integro de Radiodifusoras Mexicanas Enlazadas, S.A. de C.V.	14
45	CONDUSEF/ORD/031/2025	Fórmula Melódica, S. de R.L. de C.V.	14
46	CONDUSEF/ORD/032/2025	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	15
47	CONDUSEF/ORD/033/2025	Comercializadora GBL Trading, S.A. de C.V.	14
48	CONDUSEF/ORD/034/2025	NRM Comunicaciones, S.A. de C.V.	14
49	CONDUSEF/ORD/035/2025	Imagen Radio Comercial, S.A. de C.V.	14



NO.	NÚMERO DE CONTRATO /CONVENIO	NOMBRE DEL ARRENDADOR / PRESTADOR DEL SERVICIO / PROVEEDOR	NÚM. DE FOJAS
50	CONDUSEF/ORD/036/2025	Edición y Publicidad de Medios de los Estados, S. de R. L. de C.V.	14
51	CONDUSEF/ORD/037/2025	Milenio Diario, S.A. de C.V.	14
52	CONDUSEF/ORD/038/2025	Periódico Especializado en Economía y Finanzas S.A. de C.V.	14
53	CONDUSEF/ORD/039/2025	L.R.H.G. Informativo S.A. de C.V.	14

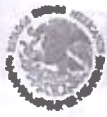
En consecuencia y en atención a lo expuesto, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia emitir su pronunciamiento, mismos que señalaron que de la revisión y del análisis a la motivación y fundamentación contenida en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través de los memorándums número VPA/DRMSG/377/2025 de fecha 3 de octubre de 2025 y VPA/DRMSG/395/2025 de fecha 27 de octubre de 2025, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, se desprende la existencia de datos personales y patrimoniales que por su naturaleza deben ser clasificados, por lo que, resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la determinación adoptada en materia de clasificación de la información como confidencial respecto de los datos personales identificativos y patrimoniales contenidos en los 53 Contratos suscritos por la CONDUSEF con sus diversos arrendadores y/o proveedores de servicios, durante el tercer trimestre del año 2025, así como **CONFIRMAR** las versiones públicas propuestas por el área requirente, en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP, para que dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en las fracciones XXV y XXVI, del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Por lo anterior y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia dicta el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/14*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/04/ACUERDO/2025: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de





conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 12, 39, 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos, 120, 122 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; 3 fracción IX, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente y los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numerales 6 y 10 y II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP); aplicables en términos del artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalando en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, **CONFIRMA** la determinación adoptada por la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información que contiene datos personales identificativos y patrimoniales en los 53 Contratos suscritos por la CONDUSEF con sus diversos arrendadores y/o proveedores de servicios, durante el tercer trimestre de 2025 y CONFIRMA las versiones públicas propuestas por la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental, en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP. Lo anterior con el fin de que se dé estricto cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 65, fracciones XXV y XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

En otro orden, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar, el cual se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección General de Servicios Jurídicos**, a fin de que se **confirme**, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en las **Resoluciones firmes de 102 Juicios Contenciosos Administrativos**, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, y en su caso la confirmación de las versiones públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común



establecidas en el artículo **65, fracción XXXIV**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

20

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informo que mediante memorándums número VJ/DGSJ/0437/2025 de fecha 13 de octubre de 2025 y VJ/DGSJ/0483/2025 de fecha 27 de octubre de 2025, la **Dirección General de Servicios Jurídicos** remitió los argumentos lógico jurídicos mediante los cuales solicita al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos que versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, información que obra en las Resoluciones de 102 juicios contenciosos administrativos, cuyo estado procesal es sentencia firme, documentos que se publicaran en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Por ende, cedió el uso de la voz al Mtro. Rodrigo J. García Islas Leal, mismo que indicó que a fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción XXXIV, del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, se somete a consideración la determinación en materia de clasificación de la información como confidencial respecto de los siguientes:

- Datos identificativos: nombres de personas físicas, fotografía, correo electrónico, teléfono particular, contraseñas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave de elector, estado civil, domicilio, número de expediente, firma y rúbrica de particulares
- Datos patrimoniales: Denominación o razón social de personas morales y el importe materia de la impugnación, número de cuenta bancaria, número de siniestro.

Los cuales versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, que obran en las resoluciones de 102 juicios contenciosos administrativos, con estado procesal de sentencia firme; y en caso de proceder, se confirme las versiones publicas propuestas, en términos de lo dispuesto en el lineamiento Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme a los siguientes argumentos lógico jurídicos:

En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la LGPDPSO y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSO).

[Handwritten signature]



Bajo ese tenor, es importante señalar que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos personales de tener certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, considerando que la LGTAIP y los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en los artículos 115, primero, segundo y cuarto párrafo de la LGTAIP vigente, en relación con el Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numerales 1, 6 y 7, y II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP, se establece que se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

En ese sentido, la documentación antes señalada contiene datos identificativos y patrimoniales de personas físicas y morales que han sido sujetas a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es titular de ellos, como sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso NO autorizado elaborando una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de acuerdo con lo que sea aplicable a las obligaciones de transparencia, en lo establecido en los artículos 120 y 122 de la LGTAIP, así como lo dispuesto en los lineamientos Segundo, fracción XVIII y Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP.

Bajo ese tenor, es necesario proteger los siguientes datos que obran en las resoluciones de los **Juicios Contenciosos Administrativos que por su carácter deben ser clasificados como confidenciales.**

Los nombres de la parte actora (personas físicas y/o morales) y su representante legal.

De conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, el cual dispone que se consideran como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona



es Identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Resulta importante precisar que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

En este sentido, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinaron que *"...el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad"*, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, el **nombre de terceros autorizados** es susceptible de clasificarse, ya que con dichos datos se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, lo cual se relaciona con la toma de decisiones de los actores en los procedimientos jurisdiccionales.

Del mismo modo, se precisa que el **nombre del representante legal a cargo de los intereses de una persona moral dentro de un procedimiento jurisdiccional** es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, pues de otorgar acceso a estos datos, se daría a conocer las personas que brindan sus servicios para determinada empresa, lo que podría afectar su ámbito privado y su patrimonio. Asimismo, se considera que dar a conocer dichos nombres podría vulnerar la seguridad de su información o dar a conocer los procesos internos de la empresa, por lo tanto, se deben de clasificar dicho dato personal.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Derivado de tales argumentos, se concluye que el nombre de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información.

Denominaciones o Razones Social de Personas Morales





En términos de Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información consistente en ***"Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;"***, es información que debe considerarse como una categoría de datos personales, ya que es concerniente a una persona identificada o identificable.

Aunado a lo anterior, con fundamento en Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos antes citados, los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, en razón de que **comprendan hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, de las personas morales**, que únicamente le incumba a su titular. Asimismo, en diversos recursos de revisión resueltos por el entonces Pleno del INAI se resolvió que la misma debe ser considerada como información que se encuentra en el ámbito de lo privado.

Concretamente, la información de las personas morales **debe ser considerada con el carácter de confidencial por ser información que presentan los particulares a los sujetos obligados**, de conformidad con los artículos 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, ello, **POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES**.

En esta tesitura, en la resolución del Recurso de Revisión **RRA 1986/18**, sustanciada en la ponencia del entonces Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se dispuso lo siguiente:

"[...]

En ese orden de ideas, es importante señalar, que las personas morales al igual que las personas físicas tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

No obstante, cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé de manera expresa, que la información que presenten los particulares a los sujetos obligados será confidencial, siempre que tengan el derecho a ello.

[...]

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:



1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.

2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese sentido, la información requerida en la solicitud de acceso en estudio, hace identificable el patrimonio y movimientos financieros de empresas determinadas; por lo cual, en el caso concreto no resulta procedente la entrega de lo petitionado, ya que dicha información concierne únicamente a los comerciantes titulares de la información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que al proporcionar la información requerida se vulneraría la esfera individual de los comerciantes, produciendo un daño eminente a sus datos confidenciales, siendo que es considerada un bien jurídico tutelado por la causal de confidencialidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

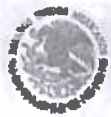
[...]

No obstante, lo anterior, como quedó analizado de manera previa, en el caso concreto la causal de confidencialidad que debió aplicar, es la correspondiente a la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así la fracción I."

Consideración que aplica en este caso en concreto, toda vez que **se trata de información que alude a información que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional, la cual puede afectar sus negociaciones y ser útil a un competidor** y que fue entregada a las autoridades jurisdiccionales para dicho medio de impugnación, no así para que sea difundida a la ciudadanía.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P.11/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera



instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de **las personas jurídicas colectivas**, en tanto que **también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."**

25

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se advierte que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información de carácter comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, por tanto, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada.

En virtud de lo expuesto, se considera que la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de privacidad de las personas morales, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Importe materia de la impugnación:

En términos de Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la



información consistente en ***"Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;"***, es información que debe considerarse como una categoría de datos personales, ya que es concerniente a una persona identificada o identificable.

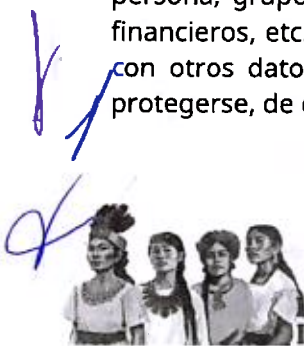
26

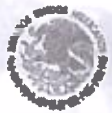
Bajo ese tenor, el importe materia de la impugnación, es un dato que debe protegerse toda vez que se trata de información de carácter económico relativos a las prestaciones que recibirá un particular por concepto de laudo o sentencia, y que puede versar sobre la integridad de una persona física y conlleva un riesgo para ella, razón por la cual es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, ya que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.

Aunado a ello, los datos patrimoniales son toda aquella información que permita identificar la situación económica de una persona, de ahí que, el patrimonio es un atributo de la personalidad, que contempla un conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona, dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, puede estar formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc., por lo que se considera que el patrimonio de una persona, por lo cual deben protegerse con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP vigente, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 6, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, el entonces INAI estableció que los datos de carácter patrimonial versan sobre información relacionada con bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de una persona física identificada e identificable y revela aspectos de su intimidad, ya que es producto de una plena decisión de carácter personal.

Del mismo modo se reitera que el importe de la sanción impuesta a personas morales, se considera debe ser clasificada en razón de que se vinculan con el patrimonio de una persona moral que sólo le compete a su titular, en ese sentido, se entiende como patrimonio al conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una empresa, organización, asociación, etc. Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc., por lo anterior se considera que el patrimonio de una persona moral, cuando se relaciona con otros datos, como el nombre, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo cual deben protegerse, de conformidad con el artículo Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP.





Correo electrónico

27

Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, que una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.

En ese sentido, la dirección de correo electrónico es privada y única, ya que identifica a una persona física como titular de esta, ya que para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.

Aunado a lo anterior, las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable.

En ese contexto, el correo electrónico se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas acorde a sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se les puede contactar. Siempre y cuando se trate de correos particulares o personales, cuando se trate de correos institucionales estos deberán de ser públicos.

De conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es Identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Derivado de tales argumentos, se concluye que el correo electrónico que brinda un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Contraseñas

Los nombres de usuarios para acceder a diversas plataformas, son un conjunto de caracteres que sirven para que una persona, que tiene una cuenta determinada, cuente con acceso a algún sistema, por lo que, los nombres de usuario sirven para identificarse en los diversos sistemas de esta Comisión Nacional, pues son otorgados de forma personal.



Por otra parte, la contraseña se refiere a una clave de uso personal que permite al usuario tener acceso a los sistemas electrónicos, la finalidad de la contraseña es garantizar que (únicamente el usuario y dueño de la misma pueda acceder a alguna plataforma en específico, de esa manera se asegura que terceros no puedan acceder a la cuenta personal).

28

Por lo anterior, las contraseñas que se brindan a un particular actualizan el supuesto de confidencialidad de los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Clave de elector

Se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació la persona titular, así como una homoclave interna de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física y resulta susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

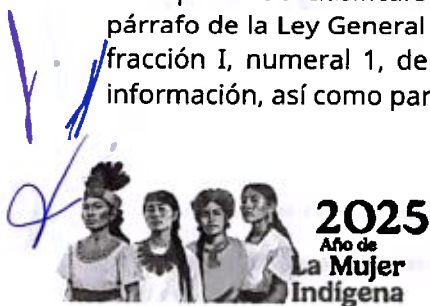
Domicilio

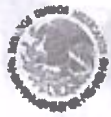
Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

Robustece el artículo 29, del Código Civil Federal que dispone que el domicilio de las personas físicas es el lugar en donde reside habitualmente.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física y resulta susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.





Número de expediente

29

El número de expediente por sí sólo no podría considerarse como información confidencial, al tratarse de un número asignado que se refleja a través de un elemento alfanumérico consecutivo que permite a la autoridad identificar cada unidad documental, por ende, no se actualizaría la hipótesis de información confidencialidad; sin embargo, debe de observarse en el contexto del documento, pues si a través de dicho dato se puede hacer identificable a particulares y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, se podría vulnerar su esfera privada. Esto es así, toda vez que es un dato que deriva del ejercicio de un derecho y por lo tanto, se considera que debe ser protegido como confidencial, máxime que permite ubicar el caso en concreto e, inclusive, pudiera dar lugar a que se conociera el nombre o la denominación de la persona que inició el procedimiento o de las partes en el mismo.

En consecuencia, el número de expediente es información de carácter confidencial de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Los **números de los expedientes** son asignados por la CONDUSEF con motivo de los procedimientos substanciados por la misma, a través de los cuales, se remiten diversos datos personales, por lo que es deber de la CONDUSEF protegerlos en los términos legales aplicables, estimando que los datos personales proporcionados sólo son del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, en consecuencia, al proporcionar el número de expediente, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que esta Comisión Nacional, cuenta con herramientas remotas a disposición de las personas usuarias de servicios financieros para el seguimiento de los trámites, procesos o etapas en las que se encuentren sus quejas o reclamaciones, en virtud de que el seguimiento a las reclamaciones presentadas ante la CONDUSEF puede realizarse por medios remotos.

Se reitera que conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación, y que solo debe ser de interés del titular de los datos, por lo que, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida.

Número de teléfono



Constituye un medio para comunicarse con la persona física titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia.

30

El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, **mismo que permite** localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

En el caso en concreto, es preciso mencionar que los teléfonos institucionales son de carácter público.

En consecuencia, el número de folio es información de carácter confidencial de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

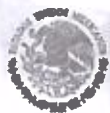
Las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial.

En consecuencia, el Registro Federal de Contribuyentes es información de carácter confidencial de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Estado civil

Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Robustece lo anterior el artículo 39 del Código Civil Federal el estado civil sólo se





comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos.

En consecuencia, el estado civil tiene carácter confidencial de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria.

El número de cuenta bancaria constituye un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes. Así, una cuenta otorgada a un cliente es única e irreplicable, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.

El número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irreplicable, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

La clave interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irreplicable asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de 18 dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control. De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier

En ese contexto, el trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos. Por tanto, se desprende que la información relativa al número clave bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a la persona titular, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, razón por la cual se consideran información confidencial de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso



a la información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 6, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

32

Firma y rúbrica de particulares

Son consideradas un atributo de la personalidad al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.

Si bien la firma y la rúbrica son datos personales, cuando una persona servidora pública emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública, en tal virtud, aquella que puede corresponder a personas servidoras públicas, se considera adecuado precisar que, en términos generales las firmas o rubricas en ejercicio de sus atribuciones no son susceptible de protección.

En consecuencia, la firma de los particulares tiene el carácter confidencial de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

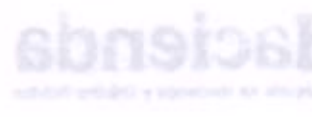
Número de siniestro

El número de siniestro por sí sólo no podría considerarse como información confidencial, al tratarse de un número asignado que se refleja a través de un elemento alfanumérico consecutivo que permite a la compañía aseguradora identificar y dar seguimiento a un evento, por ende, no se actualizaría la hipótesis de información confidencialidad; sin embargo, debe de observarse en el contexto del documento, pues si a través de dicho dato se puede hacer identificable a particulares y vincularlos con los eventos de los cuales sufrieron afectaciones, se podría vulnerar su esfera privada. Esto es así, toda vez que es un dato que deriva del ejercicio de un derecho derivado de una relación contractual y por lo tanto, se considera que debe ser protegido como confidencial, máxime que permite ubicar el caso en concreto e, inclusive, pudiera dar lugar a que se conociera el nombre o la denominación de la persona que inició el procedimiento o de las partes en el mismo.

En consecuencia, el número de siniestro es información de carácter confidencial de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente





(LGTAIP); y, 3, fracción IX, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente (LGPDPPO), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I numerales 1, 6 y 7, II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP); de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalando en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, se pide al Comité de Transparencia tenga a bien **confirmar, modificar o revocar** la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales identificativos y patrimoniales que versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, y en caso de proceder, se **confirme** la versión pública de los documentos que se publicarán en el SIPOT de los resoluciones de 102 Juicios Contenciosos Administrativos cuyo estado procesal durante el tercer trimestre de 2025 es sentencia firme, mismos que a continuación se relacionan:

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE RESOLUCIÓN	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN
1	4977/23-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
2	14/24-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
3	144/24-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
4	0007-2024-02-E-09-02-02-01-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN



No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE RESOLUCIÓN	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN
5	0066-2024-02-E-09-02-03-01-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
6	0094-2024-02-E-09-02-02-01-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
7	808/24-EAR-01-9	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
8	0089-2024-02-E-09-02-01-03-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
9	685/24-EAR-02-3	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
10	741/24-EAR-02-9	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
11	962/24-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
12	1455/24-EAR-01-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
13	0238-2024-02-E-09-02-02-04-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
14	0229-2024-02-E-09-02-03-04-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
15	1667/24-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
16	0011-2024-02-E-09-02-02-04-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
17	1985/24-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
18	2279/24-EAR-01-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
19	2372/24-EAR-01-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
20	2429/24-EAR-01-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
21	2431/24-EAR-02-3	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

[Handwritten signature]



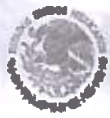


No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE RESOLUCIÓN	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN
22	0366-2024-02-E-09-02-02-04-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
23	2650/24-EAR-01-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
24	0349-2024-02-E-09-02-03-03-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
25	2635/24-EAR-02-9	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
26	2742/24-EAR-01-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
27	2747/24-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
28	2764/24-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
29	2545/24-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
30	2809/24-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
31	0140-2024-02-E-09-02-02-01-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
32	3107/24-EAR-02-3	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
33	3130/24-EAR-02-3	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
34	0486-2024-02-E-09-02-02-04-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
35	0492-2024-02-E-09-02-02-04-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
36	0465-2024-02-E-09-02-03-01-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
37	0545-2024-02-E-09-02-03-01-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
38	0652-2024-02-E-09-02-01-04-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN



No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE RESOLUCIÓN	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN
39	3695/24-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
40	0647-2024-02-E-09-02-03-01-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
41	0631-2024-02-E-09-02-03-02-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
42	0600-2024-02-E-09-02-03-02-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
43	0638-2024-02-E-09-02-03-02-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
44	3723/24-EAR-01-3	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
45	4009/24-EAR-02-6	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
46	0648-2024-02-E-09-02-03-02-L	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
47	4245/24-EAR-01-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
48	0684-2024-02-E-09-02-03-02-L	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
49	0252-2024-02-E-09-02-03-02-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
50	0795-2024-02-E-09-02-03-02-L	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
51	4686/24-EAR-02-9	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
52	0769-2024-02-E-09-02-03-01-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
53	4650/24-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

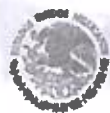




No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE RESOLUCIÓN	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN
54	4525/24-EAR-02-3	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
55	0823-2024-02-E-09-02-03-02-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
56	97/25-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
57	160/25-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
58	572/25-ER-01-8	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
59	622/25-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
60	656/25-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
61	679/25-EAR-01-6	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
62	884/25-EAR-01-1	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
63	631/25-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
64	920/25-EAR-01-1	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
65	926/25-EAR-02-3	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
66	858/25-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
67	1116/25-EAR-01-10	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
68	1439/25-EAR-01-10	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN



No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE RESOLUCIÓN	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN
69	1442/25-EAR-01-9	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
70	1556/25-EAR-01-10	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
71	1057-2022-02-E-09-02-02-04-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
72	0077-2023-02-E-09-02-03-03-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
73	0237-2023-02-E-09-02-03-02-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
74	0217-2023-02-E-09-02-02-03-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
75	0330-2023-02-E-09-02-02-02-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
76	0208-2023-02-E-09-02-02-01-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
77	0589-2023-02-E-09-02-02-03-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
78	0158-2023-02-C-30-02-02-02-L	SENTENCIA FIRME	SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO
79	4246/22-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
80	4454/22-EAR-02-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
81	945/23-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
82	1206/23-EAR-2-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
83	778/23-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN



No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE RESOLUCIÓN	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN
84	1334/23-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
85	1392/23-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
86	1506/23-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
87	1591/23-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
88	1665/23-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
89	1811/23-EAR-02-3	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
90	2099/23-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
91	2309/23-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
92	2382/23-EAR-02-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
93	2292/23-EAR-02-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
94	2661/23-EAR-02-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
95	2601/23-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN



No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE RESOLUCIÓN	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN
96	2824/23-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
97	2826/23-EAR-02-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
98	3289/23-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
99	3358/23-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
100	3377/23-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
101	3623/23-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
102	4847/23-EAR-02-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

En consecuencia y en atención a lo solicitado, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través de los memorándums número VJ/DGSJ/0437/2025 de fecha 13 de octubre de 2025 y VJ/DGSJ/0483/2025 de fecha 27 de octubre de 2025, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial de datos personales identificativos y patrimoniales, que obran en las resoluciones de 102 Juicios Contenciosos Administrativos, cuyo estado procesal es sentencia firme, así como **CONFIRMAR** las versiones públicas presentadas por el área requirente, en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP, para que dé cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección General de Servicios Jurídicos** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

[Handwritten signature]



Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la **Dirección General de Servicios Jurídicos** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

41

CT/CONDUSEF/14ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/05/ACUERDO/2025: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 12, 39, 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos, 120, 122 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; 3 fracción IX, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos **Obligados** vigente y los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numerales 6 y 10 y II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP); aplicables en términos del artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalando en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, **CONFIRMA** la determinación adoptada por la **Dirección General de Servicios Jurídicos en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información que contiene datos personales identificativos y patrimoniales que versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa y que obran en las Resoluciones de 102 Juicios Contenciosos Administrativos cuyo estado procesal durante el tercer trimestre de 2025 es sentencia firme y CONFIRMA las versiones públicas propuestas por la Dirección General de Servicios Jurídicos, en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP, a fin de que se dé estricto cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia.**



Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y una vez agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2025 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 14:30 horas del día 27 de octubre de 2025.

42

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Lic. Elizabeth Araiza Olivares

Directora General de Procedimientos de Defensa a Usuarios, de la Vicepresidencia Jurídica.

En **suplencia** de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

En **suplencia** del Lic. Roberto Beltrán Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

Lic. Verónica Meléndez Valdez

Directora de Procedimientos Jurídicos.

Persona designada para la atención de los asuntos de la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental, a través del Oficio número VPA/249/2025 de fecha 04 de agosto de 2025.

